



## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 099-2013-CONCYTEC- P

Lima, 12 JUL. 2013

### VISTO:

El Informe N° 177-2013-CONCYTEC-OAJ de fecha 19 de junio de 2013, respecto al recurso de apelación interpuesto por el servidor Mario Jesús Rojas Salas, contra la Resolución de Presidencia N° 060-2013-CONCYTEC-P; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, conforme a lo establecido en la Ley N° 28613 y los Decretos Supremos N°s 058-2011-PCM y 067-2012-PCM, cuyo personal se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, la Resolución de Presidencia N° 060-2013-CONCYTEC-P de fecha 08 de abril de 2013, en su artículo 1° dispone que el CAFAE del CONCYTEC, proceda a la liquidación de su personería legal o a la adecuación de sus Estatutos, eliminando de la misma, la representación de la entidad, así como al saneamiento contable que corresponda, otorgándole para dichos efectos el plazo de cuarenta y cinco (45) días útiles. Asimismo, en el artículo 2° de la mencionada resolución, se dispuso la suspensión de transferencias de recursos de la entidad a favor del CAFAE, de los montos provenientes de tardanzas, inasistencias o de cualquier índole, por lo que dichos montos de existir, deben ser revertidos al Tesoro Público, y en el artículo 3° se dispuso que la Oficina General de Administración informe lo correspondiente, respecto a las transferencias que se habrían efectuado a favor de CAFAE, a efectos de merituar las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, con fecha 24 de abril de 2013, el servidor Mario Jesús Rojas Salas, en nombre propio, como Secretario General del Sindicato de Trabajadores del CONCYTEC, y como Representante de los trabajadores ante el CAFAE, ha presentado un escrito calificándolo como Recurso de Apelación contra la mencionada Resolución de Presidencia N° 060-2013-CONCYTEC-P, en el extremo de los artículos 1°, 2° y 3°, argumentando que la misma no estaría ajustada a derecho y contravendría normas administrativas, legales y constitucionales;

Que, es relevante precisar que, en virtud de lo dispuesto en el acápite 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, lo cual supone que el marco jurídico para las actuaciones de la administración constituye un valor indisponible *motu proprio*, irrenunciable ni transigible;

Que, en ese sentido, corresponde referirnos a la autoridad competente para resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Presidencia N° 060-2013-CONCYTEC-P;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1023 el Tribunal del Servicio Civil, es un órgano integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) que tiene como función resolver, con independencia técnica, las controversias presentadas al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, está encargado de resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación presentados contra decisiones de las entidades que versen sobre las materias de: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo;

## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 099-2013-CONCYTEC- P

Que, de la revisión de los alcances de los artículos 1° y 3° de la Resolución de Presidencia N° 060-2013-CONCYTEC-P, en los que se dispone otorgar un plazo para la liquidación de la personería legal del CAFAE – CONCYTEC o a la adecuación de sus Estatutos, eliminando de la misma la representación de la entidad, y; que la Oficina General de Administración informe lo correspondiente, respecto a las transferencias que se habrían efectuado a favor de CAFAE, a efectos de merituar las responsabilidades a que hubiere lugar; constituyen actos de administración, por lo tanto no son susceptibles de apelación;

Que, respecto al artículo 2° de la resolución apelada, que dispone la suspensión de transferencias de recursos de la entidad a favor del CAFAE de los montos provenientes de tardanzas, inasistencias o de cualquier índole; dicha materia no se encuentra dentro del ámbito de competencia del Tribunal del Servicio Civil; constituyéndose en tal sentido, nuestra entidad, en última instancia administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el marco del artículo 213° de la citada Ley, que establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que el escrito se deduzca su verdadero carácter; la impugnación de la Resolución de Presidencia N° 060-2013-CONCYTEC-P, debe ser calificada como un Recurso de Reconsideración, al mismo que no le será exigible prueba nueva, por constituirse la Presidencia del CONCYTEC, instancia única, conforme lo establece el artículo 208° de la misma Ley;

Que, atendiendo al fondo del recurso impugnativo, es necesario señalar que el Decreto de Urgencia N° 088-2001, facultó la regularización de las transferencias efectuadas a los Fondos de Asistencia y Estímulo, sólo "en aquellas entidades cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM". Asimismo, la Octava Disposición Transitoria del TUO de la Ley 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que "Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos Núms. 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente: a.1 Sólo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público - Decreto Legislativo N° 276 (...); de igual modo, el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, señala que son beneficiarios de los incentivos y/o asistencias otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo, todo servidor de carrera del régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), con Informe Legal N° 318-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 02 de abril del 2012 ha expresado que "El CAFAE fue constituido sobre la base de los descuentos a los empleados públicos por incumplir las disposiciones legales sobre asistencia y puntualidad, teniendo por objetivo financiar medidas asistenciales a favor del personal. Sin embargo, con el transcurrir de los años la finalidad original del referido Fondo se ha desnaturalizado y actualmente viene siendo utilizado como una forma de compensar los bajos ingresos económicos del personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 a quienes se les aplica el Sistema Único de Remuneraciones;

Que, mediante el Oficio N° 1391-2012-SERVIR/PE el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, remitió el Informe Legal N° 425-2012-SERVIR/GPGRH de fecha 26 de noviembre de 2012, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos, en respuesta a una consulta realizada por el CONCYTEC, en el cual señala que "(...) aun cuando en las entidades con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada pudieran existir organizaciones bajo la denominación de CAFAE, éste en ningún caso podría recibir transferencias de recursos de la entidad, para el otorgamiento de incentivos laborales a los trabajadores del referido régimen", refiriendo además que, del análisis de la normativa vigente sobre la materia, los únicos beneficiarios de los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, son los servidores



## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 099 -2013-CONCYTEC- P

del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupan una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) en sus respectivas entidades;

Que, respecto del personal comprendido en el otorgamiento de este beneficio, queda claro que el CAFAE es aplicado únicamente al personal administrativo del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, para mayor abundamiento, mediante Informe N° 191-2013-CONCYTEC-OGA-PERSONAL de fecha 05 de marzo de 2013, el Responsable (e) del Área de Personal, señaló que el 13 de diciembre de 2012, solicitó a SERVIR, precisar si los descuentos que se efectúan a los trabajadores por tardanzas, inasistencias, suspensiones por faltas disciplinarias, etc., pueden o no ser transferidos a los fondos del CAFAE de la institución, obteniéndose como respuesta, que la habilitación para transferir los descuentos por los conceptos referidos al CAFAE, es únicamente posible en las entidades sujetas al régimen laboral del D.L. N° 276, por lo que tratándose de entidades sujetas al T.U.O. del D.L. N° 728, al no contar con norma con rango de ley que autorice o disponga que los descuentos sean transferidos al CAFAE u otra organización similar, éstos deben revertir al Tesoro;

Que, por tanto, siendo el CONCYTEC una institución sujeta al régimen laboral de la actividad privada, no corresponde hacer transferencia alguna al CAFAE dentro de los cuales se contempla el monto de los descuentos que se efectúa a los trabajadores por concepto de tardanzas, inasistencias o suspensiones por faltas disciplinarias, etc., dado que no cuenta con norma que la autorice; por lo que atendiendo a ello, la participación de representantes de la entidad en dicha organización cuya naturaleza jurídica es peculiar, no se justifica, ni tiene asidero legal;

Que, en mérito a la normativa glosada y los criterios establecidos por la ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sólo las entidades públicas cuyos trabajadores se encuentran sujetos al régimen laboral público, están legalmente facultadas para transferir al CAFAE los descuentos por inasistencias y tardanzas que se efectúa a los servidores de una entidad, para constituir recursos propios de dicho fondo, independientemente de los recursos que se les transfiere mensualmente para el pago de los "incentivos laborales";

Que, por otro lado, en el recurso impugnatorio materia de análisis, el recurrente manifiesta que la Resolución de Presidencia N° 060-2013-CONCYTEC-P, habría sido emitida vulnerándose el principio de legalidad, debido procedimiento, motivación y razonabilidad, así como el derecho de defensa consignados en la Ley General de Procedimiento Administrativo; al respecto, es preciso señalar que dichas imputaciones se sustentan principalmente en normas que no son aplicables a los trabajadores del CONCYTEC, puesto que, conforme se ha comentado en el décimo primer considerando de la presente resolución, los dispositivos legales que invoca el apelante son oponibles a los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante el Informe del Visto, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha manifestado que los actos dispuestos por la Titular del CONCYTEC, en la Resolución de Presidencia N° 060-2013-CONCYTEC-P, constituyen actos válidos por cuanto han sido dictados conforme al ordenamiento jurídico, y a los pronunciamientos vinculantes de la Autoridad de Servicio Civil - SERVIR, entidad facultada para absolver consultas sobre esta materia, y teniendo en cuenta el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV del Título Preliminar de la mencionada Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, el recurso impugnativo interpuesto por el servidor Mario Rojas Salas contra todos los extremos de la Resolución de Presidencia N° 060-2013-CONCYTEC-P, aduciendo que la referida resolución no esta ajustada a derecho y que contraviene normas administrativas, legales y constitucionales; resulta Infundado, por los fundamentos legales expuestos;

Con el visto bueno de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Responsable (e) del Área de Personal, de la Jefa (e) de la Oficina General de Administración y del Secretario General;

## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N°099-2013-CONCYTEC- P

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 28613, así como por el Decreto Supremo N° 029-2007-ED.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO en todos sus extremos, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Mario Jesús Rojas Salas, contra la Resolución de Presidencia N° 060-2013-CONCYTEC-P, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución al señor Mario Jesús Rojas Salas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3°.-** Disponer que la Dirección de Sistemas de Información y Comunicaciones de CONCYTEC, publique la presente resolución en el portal web Institucional del CONCYTEC.

Regístrese y comuníquese.

  
**Gisella Orjeda, PhD**  
Presidente  
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología  
e Innovación Tecnológica  
CONCYTEC